

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **17:10 DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/13/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/14/2021, INTERPUESTO POR EL C. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** *“El oficio CEEPAC/SE/1474/2021, de fecha 1° de marzo de 2021 que me fue notificado el día 2 de marzo del mismo año, en el cual se me requiere por un término de 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o listas de Regidurías de Representación Proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de Paridad de Género Horizontal, en las postulaciones presentadas. La omisión de considerar al municipio de Tampacán S.L.P. como parte de los municipio donde tenemos registro y deba ser considerado para la formación de Bloques en cuanto a la revisión de Paridad de Género, trayendo con esto un requerimiento sesgado, que tiene como consecuencia una mala integración de municipios por bloques y dejándonos con una situación apremiante en cuanto a la decisión de modificar el género en algún municipio cuando ya se había designado candidata o candidato en algún Ayuntamiento, dañando gravemente la unidad del Partido morena”*(sic) **DEL CUAL SE DICTÓLA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno.*

Sentencia que a) sobresee el medio de impugnación relativo al **TESLP-RR-13/2021**, al haber quedado sin materia el acto reclamado, derivado del cumplimiento efectuado por el instituto político recurrente al requerimiento contenido en el oficio cuestionado; y que **b) revoca** en el expediente **TESLP-RR-14/2021**, el requerimiento formulado al accionante, contenido en el oficio **CEEPAC/SE/1453/2021** de fecha 1° de marzo de 2021, al considerar que se aplica deficientemente la ley, lo que lo provoca su incongruencia, ya que: **i)** se dejó de observar que el plazo que le concede el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, al promovente para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género vertical, es más benéfico que el que le concede el lineamiento para el registro de candidaturas; y **ii)** porque se pretende obligar al ahora recurrente, a dar cumplimiento en términos diversos a los establecidos en el precepto legal en cita.

GLOSARIO	
Actor:	Partido Político MORENA
Autoridad Responsable	Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
MORENA:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos para La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género:	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.
--	--

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al acuerdo por el cual se adecua el calendario electoral aprobado por el Pleno Del Consejo del **CEEPAC**, con fecha 30 de septiembre del año 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la gubernatura de Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de esta entidad federativa.¹

2. Emisión de los Lineamientos para La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género. El 20 de octubre del 2020, se aprobó por el pleno del **CEEPAC**, el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

3. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas. El 5 de noviembre del 2020, se aprobó por el pleno del **CEEPAC**, el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.

3. Actos reclamados en el presente asunto. La parte actora combate de la Secretaria Ejecutiva del **CEEPAC**, la emisión por parte de la responsable de los actos consistentes en:

TESLP/RR/13/2021	TESLP/RR/14/2021
<p>1. El requerimiento formulado al partido político promovente contenido en el oficio CEEPAC/SE/1474/2021, de fecha 1° de marzo de 2021, y notificado al día siguiente por el cual se le requiere por 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, en las postulaciones presentadas.</p> <p>2. La omisión de considerar al municipio de Tampacán S.L.P. como parte del municipio donde tienen registro y debía ser considerado para la formación de Bloques en cuanto a la revisión de Paridad de Género.</p>	<p>1. El requerimiento formulado al partido político promovente contenido en el oficio CEEPAC/SE/1453/2021, de fecha 1° de marzo de 2021, y notificado al día siguiente por el cual se le requiere por 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género.</p>

4. Interposición de los Recursos de Revisión. Afín de controvertir los actos reclamados, el partido **MORENA**, presentó ante la propia responsable, los medios de impugnación que nos ocupan, en los siguientes términos:

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

TESLP/RR/132021	TESLP/RR/14/2021
Se presentó recurso de revisión de manera física ante la responsable, a las 18:00 horas del día 06 de los en curso.	Se presentó recurso de revisión de manera física ante la responsable, a las 18:09 horas nueve minutos del día 06 de los en curso.

5. Radicación y turno de las impugnaciones interpuestas. Los medios de impugnación fueron radicados y turnados por la Secretaria General de este Tribunal, en los siguientes términos:

TESLP/RR/132021	TESLP/RR/14/2021
Mediante acuerdo del 8 marzo, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.	Mediante acuerdo del 8 de marzo, dicho medio de impugnación se radicó bajo del número de clave arriba señalado y se ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

6. Acumulación y retorno. Al existir identidad en los expedientes identificados con las claves **TESLP-RR-13/2021** y **TESLP-RR-14/2021**, en cuanto a los promoventes, responsables y respecto de resoluciones similares, ejerciendo una misma pretensión, mediante acuerdo de 14 de marzo, se ordenó la acumulación de ambos expedientes y su retorno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 19 de marzo, al considerarse cumplidos en los escritos recusarles presentados de manera preliminar los requisitos de procedencia, se admitieron a trámite ambos expedientes y en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción en los expedientes **TESLP/RR/13/2021** y **TESLP/RR/14/2021**, poniéndose los autos en estado de resolución.

8. Sesión pública. El 30 de marzo de 2021, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificados con las claves **TESLP-RR-13/2021** y **TESLP-RR-14/2021**, materia de este procedimiento, porque se trata de dos medios de impugnación establecidos en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En el caso, de la lectura de los escritos de recusarles, se advierten como actos reclamados por la parte actora los siguientes:

TESLP/RR/13/2021	TESLP/RR/14/2021
<p>1. El requerimiento formulado al partido político promovente contenido en el oficio CEEPAC/SE/1474/2021, de fecha 1° de marzo de 2021, y notificado al día siguiente por el cual se le requiere por 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género horizontal, en las postulaciones presentadas.</p> <p>2. La omisión de considerar al municipio de Tampacán S.L.P. como parte del municipio donde tienen registro y debía ser considerado para la formación de Bloques en cuanto a la revisión de Paridad de Género.</p>	<p>1. El requerimiento formulado al partido político promovente contenido en el oficio CEEPAC/SE/1453 /2021, de fecha 1° de marzo de 2021, y notificado al día siguiente por el cual se le requiere por 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género vertical.</p>

IV. SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP-RR-13/2021. Este Tribunal considera que en el recurso de revisión identificado con la clave **TESLP-RR-13/2021**, por lo que hace a los actos que en ese asunto se reclaman sobreviene una causal de improcedencia, por lo que debe ser sobreseído de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia², toda vez que el acto reclamado ha sido modificado por la responsable, de tal manera que ha quedado sin materia.

Veamos por qué.

Dicho numeral en comento, dispone que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable del acto u la resolución reclamada, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

En el expediente **TESLP-RR-13/2021** en análisis, el partido político inconforme controvierte el requerimiento contenido en el oficio **CEEPAC/SE/1474/2021**, que se le manda dar para efecto de que en 48 horas realizara modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional que presentó, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género horizontal; alegándose además la omisión por parte de la responsable de considerar al municipio de Tampacán S.L.P., como parte del municipio donde tienen registro para la formación de Bloques en cuanto a la revisión de Paridad de Género.

Asimismo, como motivos de agravio en contra de los actos que reclama, expone dos:

² La Ley de Justicia Electoral establece: Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que: (...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Maestra Silvia Del Carmen Martínez Méndez Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,
Presente.

LIC. LUIS FERNANDO GONZALEZ MACIAS, Representante Suplente del Partido Político MORENA, ante este organismo electoral, con respeto comparezco para exponer.

En relación a su oficio número CEEPAC/SE/1474/2021, de fecha 1 de marzo del 2021 relativo al requerimiento de cumplimiento de Paridad de Género en Ayuntamientos, se hacen las modificaciones para dar cumplimiento al principio de Paridad de Género horizontal en el Bloque dos, de conformidad con los ajustes realizados por la Comisión Nacional de Elección de MORENA órgano facultado para realizar los ajustes a la Paridad de Género, de la siguiente manera.

Se modifica el Género en los siguientes municipios.

dice		
Ahualulco	Hombre	José Ignacio Guerrero Mendoza
Debe decir		
Ahualulco	mujer	Ma. Félix Salas Hernández

dice		
Charcas	Hombre	Juan Eysmar Bernal Romero
Debe decir		
Charcas	Mujer	Ma. Marciana Rivera Rodríguez

Con lo anterior según el simulador de este organismo se da cumplimiento cabal a la Paridad de Género, se acompaña la documentación que consideramos pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 289 Bis y relativos de la Ley Electoral del Estado, a usted Secretaria Ejecutiva del CEEPAC atentamente pido.

Único.- Se nos tenga por dando cumplimiento al requerimiento formulado en los términos precisados.

LIC. LUIS FERNANDO GONZALEZ MACIAS,
Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

1. *La concesión de un plazo menor en el oficio cuestionado para cumplir con el requerimiento ordenado; y*

2. *La omisión de considerar al municipio de Tampacán, S.L.P., dentro del análisis de la paridad horizontal, distorsionando el requerimiento realizado.*

Sin embargo, se advierte del informe circunstanciado que remitió la responsable³ la manifestación de que se presentó en la oficialía de partes a las 23:30 horas del día 3 de marzo, escrito firmado por el C. Licenciado Luis Fernando González Macías, representante suplente del partido político MORENA, por el cual compareció a realizar las modificaciones solicitadas en el oficio CEEPAC/SE/1474/2021, y que en consecuencia se tuvo al instituto político actor por dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva responsable, en el referido oficio aquí cuestionado.

Lo anterior se corrobora con el escrito de mérito, mismo que se adjunta al informe circunstanciado de la responsable y del que se reproduce una imagen para mayor ilustración:

³ Bajo el oficio número CEEPAC/SE/1757/2021, concretamente a fojas 12 del mismo.

En autos obra el informe circunstanciado donde consta la manifestación de la responsable, de igual forma, obra el escrito de 3 de marzo referido, por el que se presenta en tiempo y forma la modificación requerida, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones I y II, 19, b) y 21, de la Ley de Justicia y generan convicción en este órgano resolutor de que, el acto cuestionado ha sido cumplido y por lo tanto, ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del partido actor.

En efecto, el acto concreto que se reclama, dejó de surtir efectos con la emisión precisamente de la determinación de la responsable que tuvo por cumplido el requerimiento que le fue formulado al partido actor mediante el oficio **CEEPAC/SE/1474/2021**, como consecuencia del escrito firmado por el representante suplente del partido político **MORENA**; asimismo por agotada la materia del reclamo y, por lo tanto, el sustento que el actor hace valer en este expediente.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**⁴

Asimismo, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**⁵

En consecuencia, al haberse admitido la demanda recursal y actualizarse la causal de improcedencia en estudio, procede el sobreseimiento en cuanto a este expediente se refiere.

IV. PROCEDENCIA. En el expediente **TESLP-RR-14/2021**, las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia, ya que dichos requisitos, se surten en el presente asunto como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,⁶ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

V. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del Caso. En el expediente acumulado **TESLP-RR-14/2021** el partido **MORENA** cuestiona el diverso oficio **CEEPAC/SE/1453/2021**, también emitido por la Secretaría Ejecutiva que contiene el requerimiento por el que se le concede un término 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género vertical.

Agrega el instituto político quejoso, que el plazo de 48 horas concedido para realizar las modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación

4 Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>.

5 Jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.

6 Concretamente el acuerdo del 19 de marzo del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales.

proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical, violenta sus derechos como partido, ya que el plazo correcto que señala la ley para tal caso, es de 72 horas, es decir es uno más amplio.

5.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido político **MORENA** es que se revoque el oficio **CEEPAC/SE/1453/2021**, por el que la Secretaria Ejecutiva lo requiere por el término 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical, y se le otorgue el plazo que considera correcto de 72 horas para evacuar dicho mandamiento.

5.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo combatido ni los motivos de inconformidad hechos valer por el instituto político quejoso, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁷

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁸, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁹, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.¹⁰

Así, el motivo de disenso, en síntesis, que el Partido **MORENA** hace valer en el expediente **TESLP/RR/14/2021**, en contra del oficio cuestionado es el siguiente:

a) *Indebida fundamentación con la que la responsable sustenta el plazo de 48 horas otorgado al partido para que cumpla con las modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical.*

5.4 Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si el plazo de 48 horas que el acto combatido concede al partido promovente para realizar las modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical, es correcto, o como lo sostienen el quejoso éste se debe conceder por 72 horas.

5.5 Calificación de Probanzas. En el caso a estudio **MORENA** ofertó y le fue admitida la siguiente prueba:

1. Prueba Documental pública. Consistente en el oficio **CEEPAC/SE/1453/2021**, de fecha 1º de marzo del 2021, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo.

Por lo que se refiere a la documental de mérito dicho medio de prueba fue admitido legalmente y será valorado por este Tribunal a lo largo de la presente resolución

7 Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

8 De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

9 Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

10 Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia en términos de lo dispuesto por los 18, fracción I y 19, b) y 21, de la Ley de Justicia.

5.6 Decisión del caso.

Le asiste la razón al partido político inconforme, ya que en el acto reclamado se aplica deficientemente la ley, ya que la responsable no aplica literalmente, la disposición en que fundamenta su requerimiento, pues de la lectura del enunciado legal, se advierte claramente que el término establecido en el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, es de 72 horas y no de 48, de tal manera que es incongruente que se obligue al ahora recurrente, a dar cumplimiento en términos diversos a los establecidos en el precepto de cita.

Además, porque los Lineamientos para el registro de candidaturas desarrollan el tema del plazo referido, sin respetar las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, es decir sin reconocer el plazo de 72 horas que señala el artículo 289 BIS de la Ley Electoral.

5.7 Justificación de la decisión.

A efecto de poner en contexto la actuación de la responsable y confrontarla con los motivos de inconformidad, es preciso describir los elementos considerativos que se tomaron en cuenta en la emisión del acto reclamado, mismo que fue construido de la siguiente manera:

1. El 1° de marzo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, en la correspondiente etapa de verificación de registros emitió mediante el oficio CEEPAC/SE/1453/2021, requerimiento al partido político aquí promovente en los siguientes términos y fundamentos:

En consecuencia de lo anterior se le **REQUIERE** para que en un término improrrogable de **48 horas** contadas a partir de la notificación del presente requerimiento, presente ante la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, **las debidas modificaciones en las Planillas de Mayoría Relativa y/o listas de Regidurías de Representación Proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de Paridad de Género, en las postulaciones presentadas**, lo anterior de conformidad con los artículos 289 Bis, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los capítulos Quinto y Sexto de los Lineamientos que establecen el Mecanismo que se aplicara para la Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020- 2021, artículo 43, fracciones I y II, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021, esto con la finalidad de que este Organismo Electoral se encuentre en posibilidades de resolver lo conducente.

2. En contra de dicha determinación, el partido quejoso argumenta que el plazo de 48 horas otorgado en el oficio cuestionado, se sustenta de manera deficiente en el artículo 289 bis de la Ley Electoral y los **Lineamientos para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género**, pues de ambos solo se advierte que el plazo para tal requerimiento, lo contempla el primero de los dispositivos en cita y específicamente para ello en su fracción II, se fija un plazo de 72 horas.

Como ya se adelantó, de manera sustancial asiste la razón al partido recurrente, por lo que enseguida se pasa a explicar:

El acto reclamado se sostiene de los siguientes dispositivos normativos, a saber: Los artículos 289 Bis, de la Ley electoral, capítulos Quinto y Sexto de los Lineamientos para La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género y artículo 43, fracciones I y II, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, mismos que se transcriben para mayor ilustración:

LEY ELECTORAL

ARTÍCULO 289 Bis. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera:

I.
realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;

II.
si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo **requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;**

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, CAPITULOS QUINTO Y SEXTO.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.

De los registros de planillas de mayoría relativa con paridad de género.

12.1. A efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino; logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

12.2. Las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura a presidencia municipal como las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 de la Ley y 13 de la ley Orgánica.

Artículo 13.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las planillas de mayoría relativa de Ayuntamientos.

13.1 Para efectos de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, el Consejo tomará en cuenta para dicha verificación tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.

Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 17, 17.1 y 17.2, de los presentes lineamientos.

13.2. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2017-2018, y
- c) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

11. Forma de aplicación.

- a) De las opciones que presenta el sistema informático el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de manera individual.
- b) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
 - d) De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.
 - e) En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.
 - f) Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, en los registros realizados de manera individual.

13.3. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 13.2 fracción 11 de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.

Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

13.4. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la ley.

Artículo 14.

De los registros de regidurías de representación proporcional con paridad de género.

14.1. Los partidos políticos deberán registrar listas propias de regidurías de representación proporcional integradas por cincuenta por ciento de candidaturas de un género y cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

La lista de regidurías de representación proporcional, deberá iniciar con género diverso a aquel con que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 295 de la Ley Electoral.

14.2. Las postulaciones a regidurías de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se deberán de alternar las fórmulas de género distinto hasta agotar la lista de regidurías de representación proporcional que corresponda según el municipio de que se trate, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica, garantizando con ello la paridad vertical y la homogeneidad en las candidaturas.

14.3. En el caso de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea precedente su registro es requisito indispensable que el partido político integre la planilla de mayoría relativa con la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica.

Artículo 15.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las listas de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos.

15.1. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se realizará a través del sistema informático Sistema Estatal de Registros, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS REGISTROS DE LAS COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 16.

Registros de coaliciones y alianzas partidarias en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

16.1. Las postulaciones que realicen las coaliciones y alianzas partidarias en los registros de diputaciones de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género horizontal, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición o alianza partidaria, deberán registrar cincuenta por ciento candidaturas de un género, y el cincuenta por ciento restante de género distinto, con la excepción de

que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

16.2. Para verificar que las coaliciones y alianzas partidarias cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el 22 año 2017;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la vigente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición, en cada una de las secciones electorales, y
- c) Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la alianza por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente.
- d) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

11. Forma de aplicación.

- a) Las coaliciones o alianzas partidarias seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los distritos locales del Estado en los que registrarán candidaturas.
- b) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los, ordenándolos de mayor a menor según la suma de los porcentajes de votación obtenidos por cada partido coligado o en alianza en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el masculino en ese bloque.
- d) De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición o alianza por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal.
- e) Una vez que la coalición o alianza haya realizado el total de sus registros en los bloques, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal.

16.3. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la ley.

Artículo 17.

De los registros de coaliciones y alianzas partidarias en los ayuntamientos en las planillas de mayoría relativa con paridad de género.

17.1. Las postulaciones que realicen las coaliciones y alianzas partidarias en los registros de planillas de mayoría relativa, deberán cumplir con el principio de paridad

de género horizontal, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición o alianza partidaria, deberán registrar cincuenta por ciento candidaturas de un género, y el cincuenta por ciento restante de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

17.2. Para verificar que las coaliciones y alianzas cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por municipio en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración municipal correspondiente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición, en cada una de las secciones electorales;
- c) Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la alianza por municipio en el proceso electoral 2017-2018, y
- d) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

11. Forma de aplicación.

- a) Las coaliciones y alianzas seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los municipios del Estado en cuáles registrarán candidaturas.
- b) El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal.
- e) Una vez que la coalición o alianza haya realizado el total de sus registros en los bloques el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal.

17.3. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo

procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 280 de la ley.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

ARTICULO 43. Para el caso de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaria Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

I. Realizara la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, **la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político, coalición o alianza respectiva, para que, en plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;**

De la literalidad de los preceptos transcritos, se advierte claramente que, solo dos tocan el tema del plazo para subsanar irregularidades que tengan que ver con el tema de la paridad de género vertical en sus planillas, como se detalla a continuación:

- a fracción II, del artículo 289 BIS, de la Ley Electoral **establece el plazo de 72 horas** para que, una vez realizada la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos, se les requiera a los que hayan sido omisos para que subsanen su falta.

- los capítulos Quinto y Sexto de los Lineamientos para La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género **no hacen referencia a término alguno para el caso concreto;** y

- las fracciones I y II, del artículo 43, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, al direccionar el procedimiento establecido en el artículo 289 BIS, establece para el mismo caso en el que se deba requerir al partido político, alianza o coalición para que rectifiquen su solicitud de registro en materia de paridad de género vertical, **un diverso plazo de cuarenta y ocho horas.**

Ahora bien, el derecho humano de acceso a la justicia impone a las autoridades resolver los asuntos de su competencia de manera pronta, completa e imparcial.¹¹

Como se mencionó, el derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, **el de completitud, del cual deriva el de congruencia.**

La congruencia consiste en dos aspectos congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

Así, la congruencia significa que la emisión de los actos de autoridad nunca deben contener consideraciones o afirmaciones que resulten incoherentes entre sí, sino atender a un sentido lógico de su aspecto interno.¹²

11 Artículo 17 de la Constitución Federal.

12 Jurisprudencia 28/2009. "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En la especie, la responsable de manera incorrecta emite el acto administrativo de autoridad reclamado, cuando le concede a la parte actora un término 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género vertical, como lo disponen las fracciones I y II, del artículo 43, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, cuando debió optar por las 72 horas a que se refiere la fracción II, del artículo 289 BIS, de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque en el caso específico la responsable debió tener en cuenta que el plazo de 72 horas que le concede el artículo 289 BIS, de la Ley Electoral al promovente para dar cumplimiento a lo requerido, es más benéfico que el de 48 horas que le concede el lineamiento para el registro de candidaturas, ya que aquel le concede 24 horas más para subsanar las omisiones señaladas, lo que por sí solo redundaría en una práctica que maximiza el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el referido artículo 17 de la Constitución Federal, en favor del instituto político recurrente.

Pero, además, porque en el supuesto que nos ocupa, debió advertir, antes de requerir por un plazo de 48 horas al partido político requerido, que la ley electoral, es la que establece los principios y criterios conforme a los cuales, se desarrolla de manera específica la materia reservada¹³, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan.

En ese sentido, la facultad reglamentaria del CEEPAC, que desarrolla en lineamientos, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, porque los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad*

¹³ En la correspondiente etapa de verificación de registros, en lo relativo a la paridad de género en las planillas que presentan los partidos políticos, la forma y plazos en que se requerirá al partido político omiso para que subsane sus inconsistencias.

reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Por tanto, si el artículo 289 BIS, de la Ley Electoral, concede a los partidos políticos un término de 72 horas para que realicen modificaciones cuando se advierta la existencia de alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género con el fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical, se respetan las directrices apuntadas sí y solo sí, en ese punto específico, los Lineamientos para el registro de candidaturas desarrollan ese mismo tema, pero respetando las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, es decir no se aparten del plazo de 72 horas que señala la ley, lo que en la especie no efectúan.

De allí, que en este apartado se sostenga que le asiste la razón al partido político recurrente, pues no resultaba dable a la responsable requerir al partido político en los términos cuestionados por un plazo menor al de 72 horas que señala la ley, aun y cuando refiera que lo hizo con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 43, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, ya que en atención a lo antes expuesto, solo debía ajustar su proceder a los términos indicados expresamente en el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en la parte que concede el plazo de 72 horas para que los partidos políticos realicen las modificaciones conducentes.

VI. EFECTOS DEL FALLO. En las relatadas consideraciones, se dictan los siguientes efectos:

1.- En el medio de impugnación relativo al TESLP-RR-13/2021, sobresee al haber quedado sin materia el acto reclamado, derivado del cumplimiento efectuado por el instituto político recurrente al requerimiento contenido en el oficio cuestionado.

2.- En el expediente TESLP-RR-14/2021, se revoca el requerimiento formulado al partido político promovente contenido en el oficio CEEPAC/SE/1453/2021, de fecha 1° de marzo de 2021, por el cual se le requiere por 48 horas para que realice modificaciones en las planillas de Mayoría y/o regidurías de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad vertical; por lo que, en caso de insistir con dicho requerimiento, en su plena libertad de actuación, la responsable debe ajustar su proceder a los términos indicados expresamente en

el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en la parte que concede el plazo de 72 horas para que los partidos políticos realicen las modificaciones conducentes.

Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del **CEEPAC** responsable que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que sea notificada de la presente resolución, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la resolución tomada, remitiendo copia certificada de dicha determinación.

VII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el medio de impugnación relativo al recurso de revisión con clave **TESLP-RR-13/2021**;

SEGUNDO. Se **revoca** en el expediente **TESLP-RR-14/2021** el requerimiento formulado al accionante contenido en el oficio **CEEPAC/SE/1453/2021**, de fecha 1° de marzo de 2021.

TERCERO. Procédase en términos del capítulo de efectos de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.